



INFORME UCSP Nº: 2013/081

FECHA 22/10/2013

ASUNTO **Requisitos en materia de traslado de armas para ejercicios de tiro de los vigilantes de seguridad.**

ANTECEDENTES

Se recibe escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en el que se solicita el criterio de esta Unidad, sobre diferentes aspectos relacionados con el traslado de armas para los ejercicios de tiro de los vigilantes de seguridad, todo ello a petición de la consulta efectuada por el Jefe de Seguridad de una empresa de Seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En la propia consulta, se plantean dos cuestiones, una relativa a tener presente la expresión "**si fuese necesario**", establecido en dicho artículo, para si en su caso puede valorarse que el mencionado traslado pueda ser realizado por el Jefe de Seguridad, que tenga concedida la licencia tipo "B", expedida a tal efecto, y por otro lado, si se precisa que el traslado de las armas y la munición del ejercicio de tiro, deba realizarse en dos vehículos diferentes, o podría llevarse a cabo en un solo vehículo pero con dos contenedores diferentes.

El R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, establece en su artículo 84.2º, respecto al traslado de armas y munición para los ejercicios de tiro de los vigilantes de seguridad lo siguiente:

"2. Si fuere necesario, para los ejercicios obligatorios de tiro de los vigilantes que no tuviesen asignadas armas, se trasladarán por el jefe o responsable de seguridad de la empresa las que ésta posea con tal objeto, efectuándose el traslado con la protección de un vigilante armado yendo las armas descargadas y separadas de la cartuchería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Armas".

Para completar lo anterior, se hace preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 39.4 del Reglamento de Armas, que en relación al transporte de armas, dispone:



“En ningún caso podrán hacerse envíos o transportes de armas cargadas ni de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas”.

Por su parte, el artículo 82 del ya mencionado Reglamento de Armas, establece lo siguiente:

“1. En los transportes de armas de fuego, la Intervención de Armas que expida la preceptiva guía de circulación fijará, teniendo en cuenta las instrucciones generales dictadas por la Dirección General de la Guardia Civil, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición

2. En cualquier caso, a las empresas de seguridad, a los servicios de ferrocarriles y a las demás empresas de transportes terrestres, marítimos y aéreos o, en su caso, a los propios fabricantes o comerciantes, les corresponde, en cuanto a la seguridad de los envíos a que se refieren los artículos 39 y 40, la responsabilidad derivada del servicio de depósito y transporte; debiendo adoptar las medidas necesarias para impedir la pérdida, sustracción o robo de las armas, y dar cuenta a la Guardia Civil siempre que tales pérdida, sustracción o robo se produzcan”.

Por su parte, el artículo 82.2 del Reglamento de Seguridad Privada, establece como una de las excepciones a la prohibición de portar las armas fuera de las horas y los lugares de prestación del servicio, por parte de los vigilantes de seguridad, la referida a los ejercicios obligatorios de tiro, en los que se permite portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del Jefe de Seguridad o, en su defecto, del responsable de la empresa de seguridad.

CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente, y atendiendo a la doble consulta realizada, cabe concretar lo siguiente:

1.- Cuando el traslado de las armas para los ejercicios de tiro se realice por el Jefe o responsable de Seguridad, es decir, en el supuesto de que los vigilantes no tuviesen asignadas armas, la expresión **“si fuera necesario”** no es una dejación de la Ley en el criterio del Jefe de Seguridad, sino que es preceptiva. Sin embargo, esta protección, no será necesaria cuando las armas las porten los propios vigilantes de seguridad que tienen asignados servicios con armas y van a realizar los ejercicios obligatorios de tiro, en los que se permite portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del Jefe de Seguridad de la empresa de seguridad.



2.- Respecto a la operativa de realizar en dos vehículos diferentes el traslado de las armas y de la munición, para el ejercicio de tiro, es cuestión que no se encuentra regulada en la vigente normativa de seguridad privada, para lo que, en su caso, habrá de atenderse a lo expuesto por el Reglamento de Armas que en su articulado refleja que en ningún caso podrán hacerse transportes de armas cargadas ni de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas, así como que será la Intervención de Armas que expida la preceptiva guía de circulación, quien fijará, teniendo en cuenta las instrucciones generales dictadas por la Dirección General de la Guardia Civil, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición.

En conclusión, y dada la materia concreta sobre la que versa la consulta, se sugiere la conveniencia de interesar el criterio de la autoridad de control en materia de armas, que no es esta Unidad Central, sino la Intervención Central de Armas y Explosivos, a cuyo criterio habrá de someterse.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA